

---

# DESEQUILÍBRIOS DE PODER ENTRE LOS MEDIANDOS E LA NECESARIA TUTELA DEL ESTADO: ANÁLISIS DE LA MEDIACIÓN AMBIENTAL A LUZ DEL CPC/2015

---

## Ana Meire Vasconcelos Barros

Licenciado en Derecho por la Universidad de Fortaleza (UNIFOR).  
Experto en Derecho Procesal Civil por la Universidad Cândido Mendes.  
Especializada en Derecho Tributario y Proceso Cândido Mendes.  
E-mail: advanabarros@gmail.com

---

## Bleine Queiroz Caúla

Doctoranda en Derecho por la Universidad de Lisboa, Portugal.  
Máster en Administración de Empresas por la Universidad de Fortaleza (UNIFOR).  
Profesora de la Universidad de Fortaleza (UNIFOR).  
E-mail: bleinequeiroz@yahoo.com.br

---

## Valter Moura do Carmo

Postdoctorando en la Universidad de Marília (UNIMAR).  
Doctor en Derecho por la Universidad Federal de Santa Catarina (UFSC).  
Máster en Derecho Por la Universidad de Fortaleza (UNIFOR).  
E-mail: vmcarmo86@gmail.com

## RESUMEN

El presente trabajo colima reflejar sobre el posible desequilibrio de fuerzas entre mediantos en los conflictos del derecho ambiental en Brasil y objetiva analizar la necesidad de tutela estatal en el contexto de la mediación ambiental, en los términos en que ha sido autorizada por el nuevo Código de Proceso Civil, aprobado por la Ley nº 13.105/2015, en vigor desde marzo de 2016. El diploma deja trasparecer la elección de principios específicos, entre ellos el Principio de la Promoción Estatal de la Solución Consensual de los Conflictos, y los postulados que encuadran la autocomposición. Elige la voluntad de los reclamantes como un valor a ser defendido por el ordenamiento jurídico. Entremetes, no promueve una ruptura más radical con el CPC vetusto. En mediación ambiental los beneficios alcanzables son equiparados a mediación generalista: ampliación del acceso a justicia, agilidad, empoderamiento de las partes, efectividad de las soluciones acordadas. No obstante, merece realzar que la complicación y riesgos son claramente mayores que en otras áreas del derecho. Los conflictos ambientales tienen amplitud, continuidad temporal, implicaciones materiales y riqueza de significados que dificultan su

delimitación. Las hipótesis del estudio han sido investigadas recurriendo a pesquisa bibliográfica. Se concluye que la posibilidad de desigualdad entre los mediandos constituye riesgo a efectividad de las soluciones mediadas en el contexto de los conflictos ambientales.

**Palabras-clave:** Mediación; Tutela del Estado; Mediación Ambiental; Código de Proceso Civil.

*DISPROPORTION OF FORCES BETWEEN THE PARTIES AND  
THE NECESSARY STATE PROTECTION: AN ANALYSIS OF  
ENVIRONMENTAL MEDIATION IN THE LIGHT OF THE BRAZILIAN  
PROCESSUAL CODE OF 2015*

**ABSTRACT**

*This paper analyses an eventual disproportion of forces between the parties subjected to mediations of environmental law conflicts in Brazil, in order to draw on the need for State protection in the context of environmental mediation, in the terms authorized by the new Brazilian Civil Procedure Code (CPC), enacted by Law No. 13.105/2015 and into force since March 2016. That Code enacts specific principles, including the Principle of the Governmental Promotion of Consensual Solution to Conflicts, and the postulates regarding self-composition, besides establishing the will of the parties as value to be defended by the law. Nevertheless, it does not promote a more radical break with the old Brazilian CPC. Regarding environmental mediation, the benefits achievable are equivalent to those often achieved by mediation in general: improvement of the access to justice, mobility, empowerment of the parties, and effectiveness of the agreed solutions. However, it is noteworthy emphasizing that the complicating factors and risks here are clearly larger than in other branches of law. Environmental conflicts have coverage, temporal continuity, material implications and richness of meanings that hinder their delimitation. The hypotheses of this study were investigated by the means of a bibliographical research. We concluded that in context of environmental conflicts, the possibility of inequality among the parties involved in mediations constitute a risk to the effectiveness of the solutions mediated.*

**Keywords:** *Mediation; Governmental protection; Environmental mediation; Brazilian Civil Procedure Code.*

## INTRODUCCIÓN

El presente artículo investiga la mediación ambiental en el contexto de la Ley nº 13.105/2015 (Código de Proceso Civil - CPC/2015), que elige la voluntad de los reclamantes como valor a ser defendido por el ordenamiento jurídico. La investigación colima reflejar sobre el posible desequilibrio de fuerzas entre mediandos en las disputas que involucren el derecho ambiental y tienen como objetivo analizar la necesidad de tutela estatal en el contexto de la mediación ambiental, en los términos en que fue autorizada por el CPC/2015.

Las hipótesis del estudio han sido investigadas recorriendo a pesquisa bibliográfica, buscando aplicar la interdisciplinaridad que “tomó la forma de un paciente diálogo cooperativo y progresivo que se desarrolla entre ensayos y errores, tentativas y ajustes progresivos. De esta vez, se trata de la traducción de un idioma al otro sin echar mano de sus propias reglas de composición, ni de su léxico” (OST, 2015, p. 108, traducción nuestra).

Para alcanzar los objetivos propuestos, se utilizó como recurso metodológico la pesquisa bibliográfica enfocada en la producción autoral más actualizada acerca del Código de Proceso Civil y de la mediación ambiental. El texto final ha sido fundamentado en la producción de autores como Didier (2015), Waldman (2011), Soares (2010) y Bush y Folger (1994).

### 1 PREMISAS DEL CÓDIGO DE PROCESO CIVIL DE 2015

El legislador deja claro, en la Exposición de Motivos del Código de Proceso Civil, en vigor desde marzo de 2016 (CPC/2015), la creencia de que referido diploma presenta, entre sus potencialidades, la de generar un proceso de resolución de conflictos jurisdiccionales más ágil, simples y sintonizado con las reales demandas de la sociedad. En este diapasón, uno de los argumentos direccionados de la actuación legislativa fue:

Resolver problemas. Dejar de ver el proceso como teoría descomprometida de su naturaleza fundamental de método de resolución de conflictos, por medio de lo cual se realizaban valores constitucionales. Así, y por eso, uno de los métodos de trabajo de la Comisión fue lo de resolver problemas, sobre cuya existencia haya prácticamente unanimidad en la comunidad jurídica (NOVO CÓDIGO DE PROCESSO CIVIL, 2015, p. 307).

Algunos de los problemas identificados dicen respeto a intensa complejidad y falta de cohesión entre las normas procesuales vigentes hasta los primeros meses de 2016, con destaque para la dificultad de concretización de los principios de la Razonable Duración del Proceso y de la Plenitud de la Defensa. Las inúmeras posibles lagunas generadas por esa falta de cohesión forzaba, en última análisis, los actores procesuales a dedicaren, bajo la égida del código procesual revocado, lo mejor de sus atenciones al aparato de aristas formales, relegando el papel de coadyuvante al análisis del mérito – esta que debería ser el objetivo primero del fomento de la jurisdicción.

Aunque evidente la necesidad de evolución, se contuvo la Ley nº 13.105/2015 a no promover una ruptura más radical con el CPC vetusto. De ellas, ni todas adquisiciones positivas, una vez que parte del esfuerzo legislativo se debió más a necesidad de desahogar<sup>1</sup> los flujos de trabajo en las varas judiciales que al interés por aumentar la efectividad de la tutela estatal. Lo que se refiere a esas innovaciones, el tecnicismo de la Ley nº 13.105/2015 ha dado acogencia a varias reglas para cuya satisfacción del Judiciario aún no adquirió la instrumentalidad (estructural, técnica, humana y organizacional) necesaria. No parece exagerado afirmar que el legislador, quizá por la falta de contacto con el cotidiano judicial, concretizó en el papel un proceso civil idealizado, sin llevar en consideración las verdaderas posibilidades de la Justicia brasileña.

Como ejemplo de la falta de sintonía entre objetivo y resultado del esfuerzo legislativo en pro de un Judiciario que mejor atienda al reclamante, Fernando Távora, en sus clases en la Universidad de Fortaleza (2015), observa en el Saneamiento Cooperativo, previsto en los arts. 6º e 354, §3º, una falta capital: delante de la permisión legal para delegar a las partes – o con ellas dividir – la tarea de definir las obscuridades cognitivas y la mejor técnica para sanarlas, es posible que algún juzgador se sienta desobligado de conocer a fondo el proceso que se desarrolla bajo su jurisdicción, reduciendo el papel del Judiciario a mero administrador de los intereses particulares.

Otra hipótesis de retroceso, en la visión de Távora, es el juzgado por demandas repetitivas, instituido en el art. 978 del nuevo reglamento, que pasará a lider con las lides individuales – vía decisión de los Tribunales Superiores – a los lotes, por sus características generales y a partir de la

---

<sup>1</sup> Em el año de 2014 transitaron por los 90 tribunales brasileños más de 99,7 millones de procesos. El cálculo (CNJ, 2015, a) resulta del sumatorio de los 70,8 millones de procesos pendientes y 28,9 millones de casos nuevos registrados en el año-base. Manteniéndose el crecimiento medio anual de 3,4%, em el año de 2015 el Judiciario tendrá ultrapasado profusos 103,1 millones de demandas en trámite.

afectación de casos paradigmáticos, sin llevar en cuenta las idiosincrasias personales y particularidades objetivas ínsitas en cada demanda levada al poder decisorio del Estado. Entiende Távora que el juzgamiento por demandas repetitivas – en que pese el fato de que fatalmente reducirá la carga de trabajo de los órganos juzgadores – traerá inevitable sufrimiento al Contradictorio Substancial, a Plenitud de la Defensa y al Debido Proceso Legal, estos que son algunos de los pilares de la democracia – en la visión de la Constitución Ciudadana.

Críticas à parte, fato es que el CPC/2015 se propone a tornar más eficiente la tarea estatal de ministrar la justicia, creando y perfeccionando herramientas que confieran a esa tutela más simplicidad, agilidad y efectividad. Por ese último objetivo, principalmente, la Exposición de Motivos anticipa mayor participación del reclamante en la solución de la contienda presentada al Estado, valorizando el ajuste personal – homologable judicialmente – como herramienta hábil para la dicción del derecho en el caso concreto.

## 2 LA AUTOCOMPOSICIÓN EN EL CPC/2015

Al tratar de las normas fundamentales, el Capítulo I del CPC/2015 trae, en algunos artigos, reproducción tal vez desnecesaria del texto de la Constitución Federal de 1988, ya que la constitucionalidad del comando infra legal procesual sólo se sustentaría por la rígida y subentendida obediencia a norma máxima del ordenamiento. En el transcurrir del mismo capítulo, sin embargo, el diploma deja trasparecer la elección de los principios específicos del proceso civil brasileño y los postulados que encuadran a autocomposición como elemento deseable y exigible en la afirmación del derecho en el caso concreto, haciendo constar la importancia de la cooperación de todos los sujetos en el proceso como presuposición de la efectividad del derecho de acceso a justicia.

El Principio de la Promoción Estatal de la Solución Consensual de los Conflictos<sup>2</sup>, originalmente previsto en la Resolución 125 del Consejo Nacional de Justicia (CNJ, 2010b)<sup>3</sup>, pliega ser prioridad estimular y tornar exequible la producción de la solución consensual, tarea a ser concretizada

2 Art. 3º-[...]

§1ºÉ permitida a arbitragem, na forma da lei.

§2ºO Estado promoverá, sempre que possível, a solução consensual dos conflitos.

§3ºA conciliação, a mediação e outros métodos de solução consensual de conflitos deverão ser estimulados por juizes, advogados, defensores públicos e membros do Ministério Público, inclusive no curso do processo judicial.

3 A Resolução N° 125 de 29/11/2010 dispõe sobre a Política Judiciária Nacional de tratamento adequado dos conflitos de interesses no âmbito do Poder Judiciário e dá outras providências.

por todos los operadores del derecho. El art. 2º privilegia<sup>4</sup> el Principio del Respeto al Auto reglamento de la Voluntad en el Proceso. Con eso, además de la obligatoriedad de la audiencia de autocomposición como acto inicial del proceso, este ahora sufre injerencia de las decisiones *inter partes*: los mediandos pueden, mediante acuerdo, modular la actuación oficial del juez. En la lición de Didier, eso se justifica porque “el proceso no puede ser ambiente hostil al ejercicio de la libertad de autonomía privada, el poder de regular libremente la propia vida” (DIDIER, 2015a, online).

Esa regulación *inter partes* del proceso permite que los mediandos definan procedimientos *sui generis*, a par del flujo procedimental padrón, desde que mantenidos valores<sup>5</sup> como la razonabilidad, legalidad, proporcionalidad y atendidos los fines sociales y exigencias del bien común. A partir de esa cláusula general de negociación procesual, las partes ganan autoridad para disponer sobre como debe fluir el proceso. El Auto reglamento trae otras consecuencias, como la posibilidad de incluir nuevos sujetos y lides en el proceso en curso. Aún es posible el ejercicio de una legitimidad extraordinaria *ad causam* activa negocial, o sea, la atribución asentida de legitimidad a un tercero para que este defienda el derecho de las partes, de modo exclusivo o concurrente, posibilidad defendida por parte de la doctrina (DIDIER, 2015b), aunque no se presente literal en el texto del código.

El art. 4º. celebra<sup>6</sup> los Principios de la Efectividad del Proceso y de la Primacía de la Decisión de Mérito. Este último da prioridad máxima a solución de la esencia del proceso: la demanda meritoria. Ya el art. 6º enfatiza<sup>7</sup> el Principio de la Cooperación, o Derecho de Influencia: los actores del proceso – incluso el juez – deben formar una comunidad de trabajo en lo cual vigora – como consecuencia del Principio de la Buena Fe – lealtad, equilibrio y deberes anexos de cooperación. Para tanto, imprescindible que no haya asimetrías entre el juez y las partes. Este modelo se sitúa entre el publicista (en el cual el juez conduce el proceso y toma la decisión capital, a pesar de las partes) y el adversarial (en que la conducción del proceso cabe a las partes, cabiendo al juez sólo decidir la demanda). Ya el art. 7º

4 Art. 2ºO processo começa por iniciativa da parte e se desenvolve por impulso oficial, salvo as exceções previstas em lei.

5 Art. 8ºAo aplicar o ordenamento jurídico, o juiz atenderá aos fins sociais e às exigências do bem comum, resguardando e promovendo a dignidade da pessoa humana e observando a proporcionalidade, a razoabilidade, a legalidade, a publicidade e a eficiência.

6 Art. 4ºlas partes tienen el derecho de obtener en plazo razonable la solución integral del mérito, incluida la actividad satisfactiva.

7 Art. 6ºTodos los sujetos del proceso deben cooperar entre si para que se obtenga, en tiempo razonable, decisión de mérito justa y efectiva.

destaca<sup>8</sup> la Igualdad en el Proceso, cuya paridad se manifiesta – además de la obligatoriedad de imparcialidad del juez, en la igualdad cuanto al acceso a los autos y en la paridad de informaciones – también en la reducción de empecillos financieros, geográficos y de comunicación.

Saliendo de las normas fundamentales (Capítulo I) para el tratamiento de los auxiliares de la justicia (Capítulo III), el art. 165 tangencia la regulación procesual y atinge la organización judicial, al exigir la institución del Núcleo Permanente de Métodos Consensuales de Solución de Conflictos (NUPEMEC) y, por consiguiente, de los Centros Judiciarios de Solución de Conflictos (CEJUSC)<sup>9</sup>. Aún, el art. 165 refuerza la misión de implantar y fortalecer una nueva cultura la cual la autocomposición tenga destaque, posibilitando que acuerdos de cualesquiera contenidos puedan ser homologados judicialmente, obedecidos los axiomas que sustentan el ordenamiento jurídico.

Mientras tanto, no se puede dejar de resaltar algunas disonancias entre el CPC/2015 y la Ley de Mediación (Ley n° 13.140/2015). Mientras el código procesual ha decidido, en su art. 168, que en Conciliación y Mediación Judicial “las partes pueden escoger, de común acuerdo, el conciliador, el mediador o la cámara privada de conciliación y de mediación”, la Ley de la Mediación<sup>10</sup> versa, en su art. 25, que “en la mediación judicial, los mediadores **no estarán sujetos a previa aceptación de las partes**, observado el dispuesto en el art. 5° de esta ley”.<sup>11</sup> (grifo nuestro).

Los dos diplomas traen en común los principios de la Imparcialidad, Oralidad, Informalidad, Autonomía de la voluntad y Confidencialidad. La Ley de la Mediación<sup>12</sup> presenta aún los principios de la Isonomía, Busca del consenso y Buena fe. Por su turno, el CPC/2015 recepciona de los principios contenidos en la Resolución 125 del CNJ: Decisión Informada y Independencia. Finalmente, tanto el nuevo código procesual, como la ley de la Mediación son receptivos a necesidad y posibilidad de la realización de audiencias de mediación por medios electrónicos.

Por el expuesto, se puede entender, entonces, que el CPC/2015

8 Art. 7° Es asegurada a las partes paridad de tratamiento en relación al ejercicio de derechos y facultades procesuales, a los medios de defensa, a las cargas, a los deberes y a aplicación de sanciones procesuales, compitiendo al juez celar por el efectivo contradictorio.

9 Cada Tribunal criará varios CEJUSCs, en la medida de la necesidad.

10 Ver a Lei n° 13.140/2015.

11 Lei n° 13.140/2015, Art. 5° Parágrafo único. “La persona designada para actuar como mediador tiene el deber de revelar a las partes, antes de la aceptación de la función, cualquier fato o circunstancia que pueda suscitar duda justificada en relación a su imparcialidad para mediar el conflicto, oportunidad en que podrá ser recusado por cualquier de ellas”. –

12 Comporta crítica la Ley de la Mediación, que nada trató sobre la conciliación. Es forzoso decir que el nuevo CPC fue más vigilante em ese punto.

hace de la solución consensual y pacífico elemento indispensable a tutela jurisdiccional, al mismo tiempo en que elige los mecanismos de arbitraje, conciliación y mediación como herramientas fundamentales para el cumplimiento de esa tarea.

No obstante, comete talvez equívoco al imponer la audiencia previa de conciliación o mediación, obligación que, se infringida injustificadamente, constituye acto atentatorio a dignidad de la justicia, punible con multa<sup>13</sup> en favor del Poder Público. En ese punto, el legislador acaba por traer empieciello a construcción de la cultura de paz y pacificación de conflictos que desea fomentar. Al hacer de la tentativa de acuerdo previo una regla coercitiva, esta puede ultimar encarada, no como posibilidad de ejercicio de la libertad en la búsqueda por el consenso, pero como etapa autocrática, digna de finta caso no se quiera abrir mano de parte de los derechos aún mal iniciada la relación procesual, antes mismo de poder comprobar fáticamente la legitimidad de la pretensión.

### 3 EL RIESGO DE LA DESIGUALDAD ENTRE LOS MEDIANDOS AMBIENTALES

Como característica básica, la mediación es operada por un elemento neutro y autónomo, que facilita la comprensión de la cuestión conflictiva y aproxima los intereses en oposición, mientras impedido (en regla) de presentar soluciones heterónomas. El mediador, basado axiológicamente en los principios de la Independencia, Imparcialidad<sup>14</sup>, Confidencialidad, Oralidad, Informalidad, Decisión Informada, Autonomía de la Voluntad y Igualdad (implícitamente), trabaja en favor del restablecimiento de la comunicación, vía por la cual incentiva la identificación, por los propios mediandos, de soluciones dialogadas y consensuales que generen beneficios bilaterales, evitando así la necesidad

13 CPC/2015 art. § 4º La audiencia no será realizada: I - si ambas las partes manifestaren, expresamente, desinterese en la composición consensual; [...] § 5º El autor deberá indicar, en la petición inicial, su desinterese en la autocomposición, y el reo deberá hacerlo, por petición, presentada con 10 (diez) días de antelación, contados de la fecha de la audiencia. [...] § 8º La no asistencia injustificada del autor o del reo a audiencia de conciliación es considerado acto atentatorio a dignidad de la justicia y será sancionado con multa de hasta dos por ciento del vintage económico pretendida o del valor de la causa, revertida en favor de la Unión o del Estado.

14 Segundo Martins e Carmo (2015, p. 18) “La imparcialidad y competencia del mediador son principios basillares no sólo en la mediación, sino también en otras maneras de solución de litigios, como acontece hasta mismo en el Poder Judiciario. Para se alcanzar una solución justa es necesario y más seguro que el mediador o juzgador, a depender del caso, sea una persona imparcial además de ser una persona capacitada para el acto, en caso del juez, este deberá ser un juez natural, o sea, aquel que ejerce el cargo de acuerdo con las exigencias legales y normas de competencia previstas en la Constitución Federal, y el mediador, debe ser un individuo con formación específica para solución de conflictos, pues sólo así trará confianza a las partes y realizará un trabajo eficaz”.

de buscar la tutela estatal.

Mismo cuando producida ya en el ambiente procesual, la mediación tiene potencial para reducir la distensión de la lid y los costos procesuales inherentes, al permitir a los mediandos que encuentren el mejor camino procesual para el saneamiento de la lid. Ampliar la potencia del reclamante a lo que se refiere a la resolución de sus propias demandas refleja la intención del legislador de devolver a él parte de su libertad decisoria.

Esa clara otorga de alguna porción de responsabilidad es, de hecho, necesaria – si la pretensión es de cumplir el ideal programático de una sociedad democrática de derecho, con fundamento en la ciudadanía y en la dignidad de la persona humana. Es interesante que cada persona, “puesta en un proceso de rescate de la responsabilidad individual sobre la crisis en su interacción” (MENDONÇA, 2014, p. 44), retome para sí fracción de su edad adulta ciudadana, abandone posturas pasivas y demande menos del Estado padre/proveedor/juez, en la medida en que se puede auto determinar – atendidas las reglas de convivencia del contrato social<sup>15</sup> implícitamente acordado y los límites instaurados por ley.

Sin embargo, la integridad de la mediación sólo se garante a partir de una utilización plena y efectiva de la herramienta por parte de los mediandos. Esa tarea puede tornarse compleja, caso restricciones de cualquiera naturaleza impidan el libre ejercicio de las voluntades. Waldman (2011 p. 28-29) entiende que, em esos casos, a la vez del mediando conquistar una solución auto determinada, se arriesga a producir una “*solución auto derrotada*”.

En ese contexto, Silva (2015, p. 8-9) afirma que uno de los presupuestos de la mediación eficaz es el de la igualdad entre las partes, pues, “teniendo en vista que en el procedimiento mediativo cabe a las propias partes encontrar la solución para determinado problema, el desequilibrio de fuerzas entre ellas proporcionará una solución igualmente inicua”. Para ilustrar su idea, Silva (2015, p.8) presenta ejemplo<sup>16</sup> de ajuste audazmente ilegal nacido del derecho legítimo de transigir y de la fragilidad evidente de la parte: “en tentativa de conciliación de una pareja, la mujer, que sufría violencia diaria por parte del marido, después de reconocer que su agresor era cuidadoso con los hijos, sugirió que aceptaría un acuerdo si

15 Rousseau (1712-1778) defiende la existencia de pacto firmado en agrupamientos humanos, pautado en la alienación de la voluntad individual en pro de la voluntad del Estado, que tendría la primacía de definir las reglas y hacerlas cumplir, ofreciendo en cambio de esa sumisión de las bernezes de la vida en colectividad.

16 El autor cita en su artículo relato proferido en 2012, em la ciudad de Salvador, por la profesora Mônica Carvalho Vasconcelos.

las agresiones pudieran ser reducidas para sólo un día a la semana”.

Si por un lado la asunción a autonomía es laudable, debe, en algunos casos, principalmente en lo que se refiere a cuestiones sobre derechos indisponibles, ser analizada con cautela. Si ejercer la libertad ata el decisor las consecuencias de sus actos, responsabilizarse por las escojas presume que existan los recursos internos y externos necesarios para tal.

En ese contexto, lejos aquí se está de afirmar que personas con algún déficit restrictivo de su poder personal – eventual o continuamente – son ineptas, y, barro ese argumento, dejan ser absolutamente tuteladas y protegidas de sus escojas. Hacerlo sería caer en la armadilla del desapoderamiento (BUSH; FOLGER, 1994, p. 213-214). A pesar de eso, es imperioso llevar en cuenta que, en el contexto de una lid, las hipo suficiencias educacionales, sociales, cognitivas, emocionales y financieras de los involucrados tienen influencia directa en la solución de la demanda. Se esa asimetría puede tener efectos dramáticos en el rumbo del saneamiento de una lid restricta a alzada individual, más sensible aún se torna el peso de la insuficiencia cuando las partes lidian con derechos difusos – como es el caso de las cuestiones ambientales.

¿Cuán frecuentemente se puede esperar que las partes se presenten al conflicto en exacta paridad de armas, de modo que “recursos, conocimiento, informaciones y datos precisos, mérito a los ojos de la ley, convicción moral y seguridad, trazos de personalidad ventajosas, habilidad de infligir dolor o irritar, percepción” (WALDMAN, 2011, p. 87-88), entre otros elementos importantes en la mesa de mediación, estén divididos de manera relativamente ecuánime?

Para Waldman (2011 p. 29), el mediador es quien debe analizar la posibilidad de participación efectiva de una parte delante de la dinámica mediativa. Va al encuentro de ese raciocinio el Manual de Mediación Judicial (CNJ, 2015b, p. 251), cuando determina que el mediador interrumpa el evento a primera desconfianza de asimetría entre las partes, aconsejándolas a buscar la orientación de un abogado o de la defensoría pública. ¿Sería, mientras tanto, esa orden razonable? Es posible que esa orientación tenga impacto positivo em la prevención de asimetrías, haya visto no ser raro que conflictos ambientales involucren personas jurídicas de derecho privado con poder económico favorecido. ¿Sin embargo, a quién cabe el control sobre la capacidad evaluativa del mediador?

Waldman (2011, p. 87-88) cuestiona la interrupción automática del evento mediatório cuando identificado evidente desnivel entre las partes, y ensaya soluciones para ese impase, de modo que el mediador siga

actuando y ejerza presión interventora para reducir o sanar la desigualdad instrumental de los actores.

Reforzando la defensa de una postura más participativa del mediador, Mendonça afirma que la mera igualdad formal del derecho procesual es ineficaz en proteger los litigantes y que una postura absolutamente neutra del mediador puede “potencializar resultados pobres en algunas mediaciones con partes menos empoderadas” (2014, p. 57).

El autor afirma que lidiar con los imprevistos y peculiaridades – momentos más delicados del proceso de mediación – se torna responsabilidad exclusiva del mediador en el caso concreto, “ermitaño, que sigue su consciencia en el proceso de interpretación” (MENDONÇA, 2014, p. 52).

Delante de ese impase, ¿cómo debe actuar el mediador ambiental<sup>17</sup>? ¿Postrarse absolutamente neutro y quedarse ciego delante de la desigualdad de las partes y tratativas teratogénicas en el flujo de la mediación? O, por adverso – siente de que, no raro, conflictos ambientales pierden alcance en lo que se refiere a soluciones ecuanímes, principalmente en razón de la complejidad y irreversibilidad de los daños y de la dificultad de producir una reparación *in natura* equivalente – ¿abandonar la neutralidad y actuar para reducir los desniveles identificados, atentando para la justeza de los pactos firmados?

Seguida a primeira opção, autores como Soares (2010) temem que acorrentar a mediação à mera reprodução da legalidade a descaracterize como ferramenta de contextualização do conflito e aproximação das necessidades singulares dos mediandos, possivelmente a tornando “um perigoso mecanismo de imposição privada de interpretações da norma legal, sem as proteções do devido processo legal” (SOARES, 2010, p. 133).

Defensores de la neutralidad, por otro lado, no entienden al mediador la primacía de definir lo que es justo. Para ellos, el operador no tiene legitimidad o pericia para realizar tales juicios de valor, tarea inderogablemente excluida de la alzada meditativa (WALDMAN, 2011, p. 5-6). Asumiendo el papel de un aconsejador jurídico, restaría herida la neutralidad que es premisa básica de la mediación. Esa es la postura

17 Importante la observación de Martins e Barros (2013, p. 162) cuanto a función de los comediantes ya que “La figura del comediador, actuando como especialista en la materia ambiental, es también de extrema necesidad, en virtud, como ya dicho, de la complejidad de los conflictos ambientales. Para tanto, además de los mediadores con habilidades en mediación de conflictos, estos deben ser asistidos por los comediantes, profesionales especializados tanto en la seara jurídica, que sería el abogado, como también por los técnicos especializados en los conflictos, tales como geólogos, geógrafos, ingenieros, arquitectos, entre otros”.

sugerida por el Manual de Mediación Judicial (CNJ, 2015b) desaprueba el abandono de la trinchera de la neutralidad lo que se refiere a eventos mediáticos en el territorio brasileño.

Mientras tanto, quedan las preguntas: ¿la obediencia estricta al ordenamiento jurídico o la atención a los valores y sistemas de creencias de los mediandos son más importantes en lo que se refiere a definir lo que es justo en el caso concreto? ¿Es tarea/primacía de la mediación definir lo que es justo e interferir en los rumos de la mediación, de modo que el resultado de la dinámica se aproxime de ese ideal de justicia?

#### **4 NECESIDAD DE LA TUTELA ESTATAL EN LAS AUTOCOMPOSICIONES AMBIENTALES**

Si, en Brasil, la mediación ya tiene conquistado algún espacio, a partir de la implantación de núcleos conciliativos en las esferas judiciales, aún es herramienta poco utilizada lo que toca a las demandas ambientales, “probablemente por la falta de foros propios volteados para la mediación, conciliación, transacción, negociación y arbitraje que tengan por objeto el patrimonio ambiental” (RIBAS, 2016, p. 123). Segundo la autora, en la senda ambiental permanece la cultura de judicialización de las demandas mediante acciones civiles públicas, bajo la lógica de la reparación y no de la prevención, está más sintonizada con los medios alternativos de solución de disputas. El caso Samarco viene ratificar que ni mismo el Estado tiene obtenido resultados venturosos en el tratamiento preventivo de los conflictos ambientales.

Por su vez, Mendonça teoriza cuanto a los motivos de esa subutilización de la mediación como método de resolución de conflictos ambientales:

En general, los temores en utilizar la mediación ambiental se refieren a las posibles manipulaciones que puedan ocurrir durante el proceso y a los intereses que están en juego que puedan ser perjudicados caso un acuerdo no satisfaga los intereses de las partes. Tal preocupación es legítima, sin embargo abrir la posibilidad de dejar tales debates y decisiones públicas en la mano de personas interesadas tienen representado mucho más virtudes de lo que ofrecido riesgos a los envueltos en el conflicto (MENDONÇA, 2014, p.78).

En el área ambiental, los beneficios alcanzables son los mismos de la mediación generalista – ampliación del acceso a justicia, agilidad,

empoderamiento de las partes, efectividad de las soluciones acordadas<sup>18</sup>, de modo que:

La participación de la sociedad, aliada al diálogo transformador, permiten la construcción de un consenso, que promoverá una nueva mirada para el conflicto, contribuyendo para la prevención del daño y el desenvolvimiento sostenible, diferentemente de lo que ocurriría si el conflicto fuera resuelto por el Judiciario (BUSTAMANTE; SILVA, 2015, p. 20).

Para las cuestiones ambientales, sin embargo, la complicación y riesgos son claramente más grandes que en otras áreas del derecho, incluyendo conflictos con amplitud, continuidad temporal, extraterritorialidad, indeterminación de sujetos atingidos por el daño, implicaciones materiales y riqueza de significados que dificulten la delimitación.

No obstante, los problemas específicos que orbitan alrededor de la utilización de la mediación ambiental, como método alternativo a tradicional litigancia, giran en torno, por ejemplo, (a) de la delimitación de los cuales conflictos ambientales puedan ser llevados a este método, por cuenta de su complejidad y por involucraren intereses más amplios que los privados comúnmente encontrados en los casos ordinarios de mediación. Podemos encontrar intereses compartidos por una colectividad específica o que no sean posibles de delimitar ahora o en el futuro, difusos; (b) de la determinación, escoja y modo de participación de los interesados en la demanda; (c) de la escoja del mediador, su función, deberes y responsabilidades, teniendo en vista la característica del conflicto (O'LEARY, 1995, p. 21).

Soares (2010, p. 117) asevera que los conflictos ambientales ultrapasan los dilemas técnicos. “Los objetos constituyentes del ambiente van más allá de la materia y de la energía, ellos son también culturales e históricos y, por eso, temas importantes (como la escasez de los recursos naturales) deben ser vistos juntamente con la escoja de ‘lo que’ es ‘como’ utilizar”.

La multiplicidad de actores directa e indirectamente involucrados

<sup>18</sup> Flavia Rosembuj (2001, p. 162) elenca como ventajas de la utilización de la mediación en los conflictos ambientales “[...] reducción de los costes, plazos, pérdida de control y ansiedad inherentes al pleito; el hecho de que el procedimiento de mediación involucra a todas las partes interesadas que por una parte, pueden encontrar más difícil decir que no a soluciones que les son propuestas y por otra asumirán dichas soluciones como suyas; es un proceso participativo que no cuestiona las responsabilidades de la autoridad competente; mejoran las relaciones entre las partes lo que ayuda a la resolución de posible conflictos futuros; a través del trabajo conjunto las partes pueden llegar a adoptar decisiones mejores que las que habrían adoptado unilateralmente”.

es uno de los principales factores de complicación de la actuación mediatoria en lo que se refiere a los conflictos ambientales. Sin embargo la disputa acerca de la Hidroeléctrica de Belo Monte no tenga pasado por un proceso formal de mediación – papel que fue ejercido informalmente por órganos públicos ligados al medio ambiente – Fleury y Almeida usan ese conflicto para ejemplificar la delicada, densa, demorada y necesaria amalgama antitética de deseos y necesidades de los actores, que exige “traducción, más allá de objetivos y intereses, de tiempos muchas veces contradictorios” (FLEURY; ALMEIDA, 2013, p. 9).

Delante de esa complejidad y polisemia, ¿cómo hacer de la extrajudicialidad un canal de efectivo provento para la solución de demandas ambientales? Susskind (1981, p. 4-8) defiende que, en la alzada ambiental, la autocomposición debe perseguir tres objetivos a par de los ya buscados por la mediación generalista: (la) representación y protección mismo de las partes indirectamente involucradas, desde que suporten los resultados, (b) estabilidad y ecuanimidad en la mayor escala posible y (c) concordancia de toda la comunidad y establecimiento de precedentes constrictivos. Sin embargo, limitarse al cumplimiento de esos objetivos puede mostrarse insuficiente para la efectividad de las soluciones en un área tan compleja como la ambiental. En esa senda, Bertoldi y Freitas (2015, p. 334) advierten que los problemas jurídicos, notablemente los ambientales, son cada vez más complejos y exigen soluciones compatibles con esa complejidad. Para los autores, “la linealidad, hasta entonces propuesta como solución adecuada no viene mostrándose tan adecuada así”.

Como ya dicho, el mediador está preso – en regla – las cuestiones deontológicas y a necesidad de ser un case observador del desenrollar del conflicto. Grueso modo, las partes menos empoderadas están entregues a su propia capacidad (muchas veces extremadamente reducida) de imponerse delante de una negociación conflictiva, repleta de particularidades y que frecuentemente exigen conocimiento técnico específico: sea jurídico, ambiental, cantáble, financiero o ligado a sectores de conocimiento aún más específicos. El fortalecimiento del empoderamiento ambiental puede ser materializado en la “construcción del diálogo y de la solidaridad institucional”, pues según Barreto y Machado (2016, p. 330) “los controles de producción de información y de riqueza no estén sometidos sólo a los detentores de ese conocimiento y de esa producción de riqueza”.

Es forzoso admitir que un posible Referendo para consultar los municipios sobre cual medida el Estado debe adoptar al caso Samarco resultaría en la escoja por la permanencia de la minería en ponderación del

derecho fundamental del trabajo en detrimento de la repercusión de todos los daños provocados por el rompimiento del barrajen. Tal constatación motiva una “mirada de *lince*” sobre la mediación de los conflictos ambientales, en que pese la “ignorancia” de los victimados en contraposición al poder económico de la (s) parte (s) reclamada (s).

Es bien verdad que existen instituciones incumbidas, legalmente (como el Ministerio Público y Defensoría Pública) o por finalidad institucional (asociaciones como la Rede Brasileira de Justicia Ambiental, el Movimiento de Atingidos por Barrajenes (MAB) y el Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin-Tierra (MST), entre otras), de la tarea de militar en pro del capital ambiental, pero no se debe subestimar a interconexión entre las cuestiones económicas y ambientales, y la influencia del poder financiero en la actuación de los movimientos ecológicos y del cuerpo técnico de los órganos estatales involucrados.

No raras veces, un ecologismo más pragmático y menos combativo tienen acenado positivamente para discursos que pliegan el consenso en el caso concreto y la búsqueda por adaptación las iniciativas económicas en prol de un desarrollismo que se dice sostenible - en vez de ser establecida una política sólida y coherente sobre las tratativas en derecho ambiental, más robusta, visible y defensible porque nacional. En las palabras de Arnt y Schwartzman (1992, p.125), “la idea ambientalista desenraizada revela la verdad torta de su falsedad: la modernización que exprime es la del sistema que obedece a los intereses que contempla”.

La lógica utilitarista pliega ser viable que comunidades aceiten y soporten riesgos ambientales desproporcionales, desde que estos sean autorizados por un acuerdo previo y expectativa de lucros o generación de empleos. No es preciso ir lejos para constatar que la confianza en la efectividad de las instituciones pro-ambiente, gubernamentales o no, muchas veces no encuentra eco en la realidad.

La minería Samarco tiene como copropietarias, de un lado la BHP Billiton (gigante de la minería con varios problemas ambientales en el histórico, como la contaminación por radiación o residuos de minería en Australia, Papua Nova Guiné y Chile), de otro la Vale, con 46,2% de inversores extranjeros y parte nacional controlada por la Valepar (leía-se Fundos de Investimentos da Previ, BNDES Par e a multinacional Mitsui – que inclui Sony, Yamaha e Toyota).

A pesar de la intensa presencia de capital extranjero y de la participación estatal, a pesar de la obligación constitucional de fiscalizar y preservar el medio ambiente, a pesar del histórico indigno de la minería,

a pesar del potencial daño ambiental y social al entorno, a pesar de las constantes ampliaciones en la estructura de contención dos residuos y a pesar del impacto de la actividad de la economía local, la iniciativa empresarial que resultó en el mayor desastre ambiental del Brasil (y el mayor en barrajes en el mundo) hubo irregularidades desde el proyecto de instalación debidamente ignorados por el poder público municipal, estadual y federal, imprenta, instituciones estatales o privadas, asociaciones y otros actores del escenario ambiental.

No hubo acompañamiento sistemático del costo social y ambiental. No hubo discusión, propuestas, ponderaciones. Los moradores de la región se quedaron inertes y esperanzados delante del peso del dinero involucrado y de la promesa de trabajo y rienda. Mismo ahora, con el desastre acontecido, los desabrigados no tienen voz: están aguardando recuperación para la situación social, porque a ambiental, según expertos, tardará decenas de años, con perjuicio incalculable. La actuación del Ministerio Público, por veces represiva, se limita a buscar culpables, contribución que se pierde en los acuerdos extrajudiciales firmados en los Términos de Ajustamiento de Conducta (TAC), reducidas las multas debidas a valores que pasan lejos del real daño causado. El peso estatal de nada sirvió cuando se trató de defender el medio ambiente. Ninguna voz se levantó.

A pesar del expuesto arriba, pensadores como Susskind y Cruikshank, entienden ser erróneo subentender que delegar la solución ambiental para la extra judicial implique en abdicar de la responsabilidad legal del Estado (MENDONÇA, 2014, p. 80-81) de acompañar a menudo y minuciosamente las tratativas mediatorias ambientales.

En el mismo sentido, Silva Junior (2009) defiende que, por lidiar directamente con derechos indisponibles, la estabilidad y efectos positivos de la tratativa ambiental sólo se pueden garantizar por la presencia activa de órganos estatales en la mediación<sup>19</sup>: “será exactamente la presencia de estos participantes oficiales en el proceso auto compositivo que permitirá la observancia del interés de protección del bien jurídico ambiental, notoriamente de carácter indisponible” (SILVA, 2009, p.12). Esa actuación pública debe ser, en su opinión, represiva y preventiva, corrigiendo distorsiones e impidiendo la violación de normas coagentes y valores basales del ordenamiento jurídico, de modo a tornar lo más rígido posible el proceso de autocomposición de la solución ambiental.

Siendo así, queda claro ser todavía imprescindible – lo que se refiere a derechos indisponibles, como los ambientales, más objetivamente

<sup>19</sup> El ordenamiento jurídico portugués considera interés individualmente indisponible, conforme la Ley de Bases del Ambiente (19/2014).

– la existencia de una instancia jerárquicamente superior que fiscalice el andamio y el contenido de las tratativas mediatorias:

Caso hubiera una real fiscalización por parte del poder público, la mediación sería una alternativa viable a actuación jurisdiccional en la solución de controversias ambientales, teniendo la celeridad y el diálogo como vector en la búsqueda del desenvolvimiento sustentable, pues se trata de verdadero ejercicio de la ciudadanía al promover la concretización de derechos y deberes, calcados en los principios de la fraternidad y de la solidaridad (BUSTAMANTE; SILVA, 2015, p. 7).

Esa vigilancia estatal aún se hace necesaria para evitar que posible desigualdad entre los contendientes directos y/o indirectos prospere para un ajuste efémero, poco representativo, incapacitado para tutelar los intereses de las partes de modo ecuanime, o que hasta mismo sea ilegítimo: desobediente a intención primera de la mediación, que es encontrar, como en la tutela jurídica estatal, una solución de mérito que produzca justicia y pacificación social.

En posición preventiva y cautelosa, Gomes (2014, p. 205) pondera que:

La sensibilización creciente para las cuestiones de la protección del ambiente, de la preservación de la calidad de los componentes ambientales naturales, de la estrecha asociación entre ambiente, salud y calidad de vida, incrementan el litigio ambiental; así que la opción por caminos diversos de las agotadas vías judiciales suscite, prima facie, alguna expectativa.

Para la autora, un camino posible es la participación amplia de la sociedad en lo discurrir del proceso mediático, de modo que las posibles desigualdades entre los medandos sean compensadas por la visibilidad pública y por el conocimiento técnico provisto por autoridades exentas, que tanto pueden ser órganos públicos, entidades privadas, ONGs o técnicos de renombrado conocimiento en la materia sobre la cual se basa el conflicto. Acerca de la visibilidad pública, Gomes es enfática:

La naturaleza meta individual del macro-bien ambiente (componentes ambientales naturales e sus interacciones) invita a un abordaje amplio, pulverizada por los actores sociales — ciudadanos, asociaciones de defensa del ambiente, operadores económicos, autoridades públicas con competencia de implementación de la política de ambiente. Por eso, son trazos identificativos de los procedimientos autorizatorios

los momentos de participación pública, normalmente a través de audiencias públicas previamente anunciadas, en el ámbito de las cuales se dispone la información relativa a los proyectos en curso de evaluación y licenciamiento, con vista a generación de un contradictorio alargado de lo cual pueden resultar indicaciones relevantes para la conformidad de los deberes de protección del ambiente asociados a los actos autorizatorios finales (se concedidos). La pregunta que se impone, ante esta constatación, es la siguiente: ¿hay aquí espacio útil para la mediación ambiental? (GOMES, 2014, p. 214).

El temor de Gomes, justificable por la intensa complejidad de las demandas ambientales, Hace nacer la búsqueda por alternativas posibles y satisfactorias para la resolución de esas demandas. Caso no se muestre posible alcanzar una ecuanimidad aceptable en la alzada extrajudicial, necesario volver a pronuncia estatal del derecho, por medio de la tutela judicial. En ese sentido, el CPC/2015 presenta una oportunidad de suceso en ese esfuerzo: la figura del *amicus curiae*, personaje que no es raro al cotidiano del Judiciario, pero que aún no había recibido la debida atención del legislador. La contribución de esos terceros técnicamente competentes para informar y opinar sobre cuestiones ligadas a causa ambiental es interesante en la medida en que amplifica el contradictorio y contribuye con una inteligencia técnica y preventiva en la composición de la solución judicial.

El CPC/2015 trata del *amicus curiae* como un tercero, persona física o jurídica, interviniente<sup>20</sup> em el proceso judicial. La presencia de ese extraño a causa, dotado del conocimiento específico y legitimado para, dentro del proceso, aclarar aspectos de la cuestión tratada y fornecer subsidios para la cognición judicial – desde que pruebe representatividad adecuada – puede ser una contribución para que la solución jurisdiccional penda a favor de la parte hipo suficiente y de la preservación del capital ambiental.

Pensadores adeptos a idea de que la causa del medio ambiente debe ser tratada con especial deferencia creen que el interes inmediato

20 Art. 138. O juiz ou o relator, considerando a relevância da matéria, a especificidade do tema objeto da demanda ou a repercussão social da controvérsia, poderá, por decisão irrecorrível, de ofício ou a requerimento das partes ou de quem pretenda manifestar-se, solicitar ou admitir a participação de pessoa natural ou jurídica, órgão ou entidade especializada, com representatividade adequada, no prazo de 15 (quinze) dias de sua intimação.

§ 1º A intervenção de que trata o caput não implica alteração de competência nem autoriza a interposição de recursos, ressalvadas a oposição de embargos de declaração e a hipótese do § 3º.

§ 2º Caberá ao juiz ou ao relator, na decisão que solicitar ou admitir a intervenção, definir os poderes do *amicus curiae*.

§ 3º O *amicus curiae* pode recorrer da decisão que julgar o incidente de resolução de demandas repetitivas.

es, de hecho, de las partes, pero el interés mediato de toda la sociedad justifica la participación popular, por medio de la amplia publicidad de las tratativas y de la real posibilidad de intervención ciudadana, y del Estado, con su actuación coagente en pro de la eficacia diagonal de los derechos fundamentales. En lo cerne de esa defensa, la convicción de que abandonar el mediando menos favorecidas en una disputa para la cual no dispone de la necesaria paridad de armas es juego de barajas marcadas en que a lógica económica siempre irá vencer, en detrimento del equilibrio (que se sabe necesario) entre el ser humano y el medio ambiente lo cual pertenece.

## CONCLUSIÓN

La investigación constata la existencia de una inflexibilidad en orden práctica que dificulta la escogida de la mejor y más viable solución para los conflictos ambientales. Por un lado, la decisión judicial morosa refleje en prejuicio, por la irreversibilidad del daño ambiental ya causado y agravado por la demora. Por otro, la mediación ambiental se arriesga a legitimar tratativas equivocadas, causadas por la disparidad de suficiencia entre los mediandos, falta de conocimiento técnico, mala fe y hasta por la imposibilidad de acción del mediador, grillado que está a los manuales de conducta y a las exigencias de neutralidad.

Delante de ese impase – sin reducir la importancia de los conflictos familiares, laborales, consumistas, entre otros – urge fortalecer la idea de que los conflictos ambientales son campo en que sociedad se arriesga a daño integral, irreversible y de dimensión difusa. En esta dimensión gravosa, ni siempre es posible identificar los límites del derecho tutelado, sea por cuenta de la abstracción y dinamismo de las especificidades en la lid con el medio ambiente, sea porque la polisemia característica de esa área del derecho abre espacio para discusiones que puedan entenderse y englobar numeroso rol de mediandos.

Equívocos en tratativas mediatorias pueden generar graves daños no sólo al capital ambiental, sino a comunidades, culturas y a toda sociedad, de tal modo que ellas no pueden quedar desasistidas de la protección y fiscalización estatal, mismo en se tratando de relación auto compositiva. El Estado debe participar, interfiriendo en pro de un medio-termo ético.

Delante de la gravedad de ese hecho, la doctrina teoriza en búsqueda de estrategias que permitan ser la solución mediada una instancia de producción de la justicia, no de perpetuación de las desigualdades. Algunos de los expedientes aventados para la mejoría de la mediación

como herramienta de gestión de conflictos ambientales pasan por el empoderamiento de los mediandos, por la representatividad de los involucrados, por la intensa participación popular, por la fiscalización estatal y hasta por la actuación de los *amici curiae*, en la circunstancia de la mediación mostrarse tan ineficaz que sea imprescindible llevar la demanda a tutela jurisdiccional.

No se olvida la posibilidad de la presencia del Estado – sea como elemento fiscalizador, sea como él propio ministrador de la justicia – no garantizar la plenitud y integridad de la solución presentada en una lid que envuelva el derecho ambiental, pero es un elemento que indubitadamente trae aires de más democracia, impersonalidad y lisura. En esos nuevos tiempos en que se busca la agilidad de la justicia, es imposible abandonar el recuerdo de que, lenta o rápida, la solución debe – en lo que más sea posible – ser ecuánime, ser justa y fomentar la pacificación social.

## REFERENCIAS

ARNT, R. A.; SCHWARTZMAN, S. *Um artifício orgânico* - transição na Amazônia e ambientalismo (1985-1990). Rio de Janeiro: Rocco, 1992.

BARRETO, Leandro de Marzo; MACHADO, Paulo Affonso Leme. A construção do diálogo e da solidariedade e a proteção do bem ambiental e da natureza na concepção universal do humano, a partir de uma leitura da Encíclica Laudato Si. *Revista Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 13, n. 26, p. 319-336, maio/ago. 2016.

BERTOLDI, Marcia Rodrigues; FREITAS, Ana Carla Pinheiro. O princípio da proporcionalidade a solução de conflitos envolvendo o direito penal ambiental simbólico e de risco. *Revista Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 12, n. 24, p. 319-341, jul./dez. 2015.

BRASIL. Lei 13.105/2015. *Código de Processo Civil*. Disponível em: <[http://livraria.senado.gov.br/e\\_CPC\\_2015](http://livraria.senado.gov.br/e_CPC_2015)> Acesso em: 30 mai. 2016.

BRASIL. Lei nº 13.140/2015. Dispõe sobre a mediação entre particulares como meio de solução de controvérsias e sobre a autocomposição de conflitos no âmbito da administração pública; altera a Lei nº 9.469, de 10 de julho de 1997, e o Decreto nº 70.235, de 6 de março de 1972; e revoga o § 2º do art. 6º da Lei nº 9.469, de 10 de julho de 1997. Disponível em: <[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_Ato2015-2018/2015/Lei/L13140.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2015-2018/2015/Lei/L13140.htm)>. Acesso em: 31 mai. 2016.

BUSH, Robert A. Baruch; FOLGER, Joseph P. *The Promise of Mediation*:

Responding to Conflict Through Empowerment and Recognition. San Francisco: Jossey-Bass Publishers, 1994.

BUSTAMANTE, Ana Paula; SILVA, Tatiane Fernandes Dias da. A mediação como mecanismo extrajudicial para a pacificação de conflitos ambientais em prol do desenvolvimento sustentável. In: LEITE, Flavia Piva Almeida; SANTIN, Janaína Rigo; DIAS, Jefferson Aparecido (Coord.). *Objetivos e metas desenvolvimento do milênio da ONU* [Recurso eletrônico on-line]. Florianópolis: CONPEDI, 2015. p. 7 – 23. Disponível em: <<http://www.conpedi.org.br/publicacoes/c178h0tg/091ud5at/v7VX0I2gcKyn597D.pdf>>. Acesso: 13 jan. 2016.

CNJ. *Justiça em números* 2015. Brasília: 2015a. Disponível em: <<http://www.cnj.jus.br/programas-e-acoaes/pj-justica-em-numeros>>. Acesso: 30 mai. 2016

CNJ. *Manual de mediação judicial*. Brasília: 2015b. Disponível em: <<http://www.cnj.jus.br/files/conteudo/destaques/arquivo/2015/06/c276d2f56a76b701ca94df1ae0693f5b.pdf>>. Acesso: 31 mai. 2016.

CNJ. *Resolução N° 125 de 29/11/2010*. Brasília, 2010. Disponível em: <<http://www.cnj.jus.br/busca-atos-adm?documento=2579>>. Acesso: 28 mai. 2016.

DIDIER, Fredie. *Fonte normativa da legitimação extraordinária no novo Código de Processo Civil: a legitimação extraordinária de origem negocial*. 2015b. Disponível em: <<http://www.frediedidier.com.br/artigos/fonte-normativa-da-legitimacao-extraordinaria-no-novo-codigo-de-processo-civil-a-legitimacao-extraordinaria-de-origem-negocial/>>. Acesso em: 16 jun. 2016.

DIDIER, Fredie. *Princípio do respeito ao autorregramento da vontade no processo civil*. 2015a. Disponível em: <<http://www.tex.pro.br/index.php/artigos/306-artigos-jun-2015/7187-principio-do-respeito-ao-autorregramento-da-vontade-no-processo-civil>>. Acesso em: 14 jun. 2016.

FLEURY, Lorena Cândido; ALMEIDA, Jalcione. A construção da Usina Hidrelétrica de Belo Monte: conflito ambiental e o dilema do desenvolvimento. *Ambiente e Sociedade*, São Paulo, v.16, n. 4, Oct./Dec. 2013. Disponível em: <[http://www.scielo.br/readcube/epdf.php?doi=10.1590/S1414-753X2013000400009&pid=S1414-753X2013000400009&pdf\\_path=asoc/v16n4/09.pdf&lang=pt](http://www.scielo.br/readcube/epdf.php?doi=10.1590/S1414-753X2013000400009&pid=S1414-753X2013000400009&pdf_path=asoc/v16n4/09.pdf&lang=pt)>. Acesso: 15 jan. 2016

GOMES, Carla Amado. Mediação e arbitragem administrativa e direito do ambiente: qualquer semelhança é mera coincidência? *Revista da Faculdade de Direito*, n. 42, n. 2, p. 204-223, jul./dez. 2014. Disponível em: <<http://www.seer.ufu.br/index.php/revistafadir/article/view/29037>>. Acesso em: 13 jun.2016.

MARTINS, Dayse Braga; BARROS, Maria do Carmo. A mediação como mecanismo de solução de conflitos ambientais e efetivação do princípio da participação social. In: CAÚLA, Bleine Queiroz; MARTINS, Dayse Braga; ALBUQUERQUE, Newton de Menezes; CARMO, Valter Moura do (Org.). *Diálogo Ambiental, Constitucional e Internacional*. Fortaleza: Premium, 2013. v. 1. p. 146-167.

MARTINS, Natália Luiza Alves; CARMO, Valter Moura do. Mediação de conflitos socioambientais: uma alternativa à efetivação do direito fundamental ao meio ambiente ecologicamente equilibrado. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, v. 6, n. 2, p. 1-38, 2015.

MENDONÇA, Rafael. *O desafio ético do mediador ambiental: por uma ética da libertação biocêntrica subjacente à deontologia da mediação de conflitos ambientais*. Florianópolis, SC, 2014. 203 p. Tese (doutorado) - Universidade Federal de Santa Catarina, Centro de Filosofia e Ciências Humanas. Programa de Pós-Graduação Interdisciplinar em Ciências Humanas. Florianópolis, 2014. Disponível em: <<https://repositorio.ufsc.br/bitstream/handle/123456789/123187/327428.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>. Acesso: 14 jan. 2016.

O'LEARY, Rosemary. *Environmental Mediation: What Do We Know and How Do We Know It?* In: BLACKBURN, J. Walton; BRUCE, Willa Marie (Ed.). *Mediating Environmental Conflicts: Theory and Practice*. Quorum Books: Westport, 1995. Disponível em: <[http://legacy.earlham.edu/~chriss/ConflictRes/pdf/%20files/MediatingEnvirConflicts\\_p18\\_35.pdf](http://legacy.earlham.edu/~chriss/ConflictRes/pdf/%20files/MediatingEnvirConflicts_p18_35.pdf)>. Acesso: 10 jan. 2015.

OST, François. A tese de doutorado em Direito: do projeto à defesa. *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito* (RECHTD), v. 7, n. 2, p. 98-116, maio/ago. 2015.

PORTUGAL. *Lei nº 19, 14 de abril de 2014*. Define as bases da política de ambiente e revoga a Lei de Bases do Ambiente n.º 11/87.

RIBAS, Lídia Maria. Arbitragem e transação na gestão dos conflitos ambientais. In: MIRANDA, Jorge; GOMES, Carla Amado (Coord.). *Diálogo ambiental, constitucional e internacional*. v. 6. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2016. p. 117-134.

ROSEMBUJ, Flavia. Nuevas formas de acción en la protección del ambiente: la negociación de la administración con el contaminador y la mediación de conflictos ambientales. In: GONZÁLEZ-CAPITEL, Celia (Coord.). *Mediación x* 7. Barcelona: Atelier, 2001. p. 128-164

SILVA JUNIOR, Sidney Rosa da Silva. A mediação e o interesse público ambiental. *Arcos*: Revista Eletrônica de Direito Processual, UERJ: Rio de Janeiro, ano 3, v. III, 2009. Disponível em: <<http://www.arcos.org.br/periodicos/revista-eletronica-de-direito-processual/volume-iii/a-mediacao-e-o-interesse-publico-ambiental>>. Acesso: 11 jan. 2015

SILVA, Sílvio Maia. *O novo Código de Processo Civil e a mediação como meio de solução de controvérsias*. Publicado em 31 mar. 2015. Disponível em: <[http://www5.tjba.jus.br/conciliacao/images/stories/O\\_Novo\\_CPC\\_e\\_a\\_Medicao.pdf](http://www5.tjba.jus.br/conciliacao/images/stories/O_Novo_CPC_e_a_Medicao.pdf)>. Acesso: 13 jan. 2016.

SOARES, Samira Iasbeck de Oliveira. *Mediação de Conflitos Ambientais: um novo caminho para a governança da água no Brasil?* Curitiba: Juruá, 2010.

SUSSKIND, Lawrence. Environmental Mediation and the Accountability Problem. *Vermont Law Review*. v. 6, n. 1, p. 1-47, 1981. Disponível em: <<http://law.marquette.edu/courtadr/wp-content/uploads/2011/07/Susskind-Vermont-LR9161.pdf>>. Acesso: 29 dez. 2015

WALDMAN, Ellen. *Mediation ethics: cases and commentaries*. San Francisco: Jossey-Bass, 2011.

Artigo recebido em: 30/08/2016.

Artigo aceito em: 29/11/2016.

### **Como citar este artigo (ABNT):**

BARROS, Ana Meire Vasconcelos; CAÚLA, Bleine Queiroz; CARMO, Valter Moura do. Desequilíbrios de poder entre os mediandos e a necessária tutela do Estado: análise da mediação ambiental à luz do CPC/2015. *Revista Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 13, n. 27, p. 267-289, set./dez. 2016. Disponível em: <<http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/869>>. Acesso em: dia mês. ano.